



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00633-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta que, una vez revisado el sistema de gestión judicial, se advierte que ya existe una demanda ejecutiva iniciada por FENALCO VALLE, y en contra del señor RAFAEL VILLEGAS BETANCOURTH, tramitada en este mismo Despacho bajo el radicado 2020-00617, con base en el mismo pagare, deberá aclarar el motivo por el cual se interpone una nueva demanda ejecutiva con identidad de sujetos, objeto y causa.

Se les recuerda a las partes y apoderada los deberes que les asiste en el presente juicio (artículo 78 del C.G.P), so pena de las sanciones patrimoniales, penales y disciplinarias en que pueden incurrir, al presentarse duplicidad de demanda ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

Adicionalmente, se conmina a la parte ejecutante para que se abstenga de presentar demandas duplicadas, y proceda a efectuar un análisis de las demandas hasta hoy radicadas con el fin de evitar inconvenientes como el ahora referido.

2. Deberá la parte actora, indicar la razón por la cual, se allega un título valor – pagare, distinto al referido en la demanda, y cuyo obligado en un sujeto ajeno al hoy demandado. Es decir, se demanda al señor RAFAEL VILLEGAS BETANCOURTH, aportando un documento suscrito por el señor ELKIN ALBERTO, el cual, por demás, no presta merito ejecutivo, puesto que carece de fecha de vencimiento.
3. Teniendo en cuenta que, demanda y pagare, no guardan armonía entre sí, deberá corregir la demanda conforme a la literalidad del pagare, o allegar el pagare que concuerde con lo afirmado en los hechos y pretensiones.
4. Deberá la parte actora, adecuar el hecho segundo de la demanda, explicando con claridad y precisión lo correspondiente a los endosos y la clase de endosos efectuados, puesto que, en dicho fundamento factico, se indica que el pagare base de ejecución, fue endosado en **procuración y al cobro por FENALCO VALLE**, a la FIDUCIARIA PA FC FENALCO VALLE, y que esta última endoso nuevamente a FENALCO VALLE, y luego FENALCO VALLE a la abogada ANDREA ESTRADA GONZALEZ, para exigirlo judicialmente.

Dicha afirmación no es lo suficientemente clara, toda vez que, de la literalidad del pagare, no se desprende endoso alguno en procuración efectuado por FENALCO VALLE, a la FIDUCIARIA PA FC FENALCO VALLE, lo que se avizora es un endoso en propiedad; y adicionalmente, no se observa endoso alguno realizado por FENALCO VALLE, en favor de la abogada ANDREA ESTADA GONZALEZ, que la faculte para iniciar esta acción ejecutiva.

5. Deberá allegarse copia íntegra y legible del pagare base de recaudo, toda vez que, el documento allegado está incompleto y no es lo suficientemente comprensible.
6. Deberá precisar el lugar de domicilio y notificación de la parte demanda, toda vez que, la dirección consignada en la demanda,

pertenece a la ciudad de Medellín, según se logró constatar a través del portal web <https://www.google.com/maps>.

7. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el libelo, no se hace ninguna alusión al factor de competencia.
8. Deberá adecuar las pretensiones, indicando concretamente el sujeto pasivo de dicha pretensión, que guarde armonía con los hechos de la demanda y el título ejecutivo.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), representante legal de la demandante y la mandataria judicial de la parte actora.
10. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que, ninguno de los anexos allegados al plenario da cuenta del correo electrónico del demandado.
11. Deberá indicarse en la demanda, la dirección física y electrónica de la abogada Andrea Estrada González, así como sus números de contacto.
12. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

13. Deberá la parte actora, indicar a la judicatura, la razón por la cual, se allego al plenario el certificado de existencia y representación de la fiduciaria Colpatria S.A.

14. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de FANALCO VALLE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por FENALCO VALLE, y en contra del señor RAFAEL VILLEGAS BETANCOURTH, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 136 fijado hoy 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial